



**RAD No. 70-001-40-03-002-2020-00080-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la integrante de la parte ejecutada Claudia Milena Pérez Peralta, interpone recurso de reposición contra el numeral primero, parte resolutive del proveído del veintiuno (21) de noviembre del 2023, mediante el cual se dispuso el embargo del crédito que tuviere el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva Pérez Peralta, en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo; a su turno, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante pide se requiera a la ORIP Sincelejo, para que se sirva inscribir la cautela teniendo en cuenta la prelación de la que goza el crédito cobrado.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 26 de enero de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra el Despacho a resolver la procedencia del Recurso de Reposición deprecado por la Mandataria Judicial de la integrante de la parte ejecutada Claudia Milena Pérez Peralta contra el numeral primero (01) parte resolutive del auto adiado veintiuno (21) de noviembre del 2023.

Así mismo la solicitud de requerimiento a la oficina encargada de la gestión registral de esta ciudad, sobre la inscripción y prevalencia del embargo sobre el que hipotéticamente viene inscrito.

**ANTECEDENTES:**

A solicitud de la parte ejecutante, esta Unidad Judicial en el numeral primero (1º), parte resolutive del proveído del veintiuno (21) de noviembre del 2023, dictado al interior del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, ordenó el embargo y secuestro del Crédito o de las Sumas Dinerarias que tenga en su favor la integrante de la parte ejecutada CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, al interior del Proceso Ejecutivo de Alimento propiciado por PÉREZ PERALTA contra el señor JOSÉ BRIEVA PATERNINA, cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, radicado con el No. 700013110002-2018-00034-00, sin que hasta este estadio procesal la Secretaria del Despacho haya remitido la comunicación que lo noticiara.

Empero, contra la anterior medida cautelar contenida en el numeral primero del Auto veintiuno (21) de noviembre del 2023, la Mandataria Judicial de la integrante de la parte ejecutada Claudia Milena Pérez Peralta, deprecó Recurso de Reposición arguyendo que su mandante señora PEREZ PERALTA no tiene ningún proceso ejecutivo que persiga el bien inmueble dentro del divorcio; aunado a lo anterior el litigio con radicación No. 700013110002-2018-00034-00, se encuentra terminado.



Agrega la recurrente que en la actualidad solo existen dos (2) procesos uno de Alimento y un Ejecutivo por Alimento distinguidos con la Radicación 2016-00365-00, tramitados en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo a favor de los hijos de la señora CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, y en los cuales el señor José Luis Brieva Paternina, no ha cumplido con la obligación de pagarlos permaneciendo vigentes por lo que se está aplicando el embargo de alimento, lo cual le fue comunicado a este Despacho Judicial con Oficio No. 683 del veinticuatro (24) de agosto del 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte actora pide se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, con el propósito se sirva inscribir el embargo decretado al interior de esta Litis teniendo en cuenta la prevalencia que tiene sobre el que actualmente se encuentra registrado en el inmueble distinguido con la matrícula No. 340-87598.

## CONSIDERACIONES

### ***Recurso De Reposición.***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



En orden a resolver, estima este Operador Judicial que el medio de impugnación deprecado por la mandataria judicial de la integrante de la parte ejecutada CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA no tiene vocación de prosperidad, remembrándole a quien se duele como cognoscente de la disciplina del derecho, que la medida coercitiva de marras viene contenida en el ordinal cinco (5°) del artículo 593 del CGP, debiendo expedir el funcionario emisor una comunicación que verse sobre ello, la que a su vez el funcionario receptor debe materializar en caso que sea procedente, es decir, para mayor diafanidad, es deber de quien dirija la Unidad Judicial destinataria, resolver positiva o negativamente la cautela notificada, lo que guarda muchísima diferencia, y de lo cual discrepa esta Judicatura que sea una litigante la que se arroge motuo proprio las funciones de que viene investida la operadora de derecho de familia, peor aún, al margen de que se carece de la condigna respuesta, pretende la jurista sin conseguirlo, señalar el sendero judicial a seguir por este Despacho, efectuando enunciaciones tales como el fenecimiento del pleito radicación No. 700013110002-2018-00034-00, cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, predicado en el proveído objeto de impugnación, simples aseveraciones carentes de acervo probatorio encaminado a su demostración.

Esta Unidad Judicial en el último párrafo de la considerativa y resolutive del Proveído del diez (10) de agosto de 2022, dejó sentado que lo comunicado en el Oficio No. 0683 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo, en ese estadio procesal no saldría avante positivamente por cuanto no se estaban cumpliendo los supuestos de hecho contenidos en el artículo 465 del C.G.P., tanto ello es así, que se dispuso requerir a la Oficina encargada de la gestión registral de esta ciudad para que procediera a hacer lo propio, supuesto de hecho requerido por el canon para que si siquiera pudiera mencionarse la figura de la prelación de crédito. Amen de lo anterior, en la motiva y resolutive del auto datado veintiuno (21) de noviembre de 2023, se dejó sencillamente explicitado cómo procedería la preferencia de créditos privilegiados.

Y finalmente se le advierte a la quejosa que de acuerdo a lo pregonado por el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado destinataria de la orden de embargo, es la autoridad judicial facultada con apego estricto a la normatividad legal vigente sobre la materia, para decidir o aclarar si toma o no, de acuerdo a las incidencias propias del caso<sup>3</sup>, la cautela solicitada, pues, como se evidencia es la funcionaria cognoscente del asunto en el que se va a resolver la cautela ordenada, jamás la profesional del derecho que disiente de lo resuelto es la concernida o autorizada legalmente para enunciar los derroteros que según ella deben seguirse dejando a un lado que el Operador Judicial es quien legalmente está investido para decidir en derecho lo que corresponda, en este caso el titular del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, lo que trae aparejado como consecuencia la denegación del recurso de reposición deprecado.

---

<sup>3</sup> Inciso 2°, artículo 466 del C.G.P.: (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.** (...).



En cuanto a la solicitud de Requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el propósito se inscriba la cautela dispuesta al interior de la Litis, teniendo en cuenta la prelación del crédito que se cobra; es de aclararle al Jurista que representa la actora que si bien en proveído del veintiuno (21) de noviembre del 2023, luego de un análisis acucioso se determinó que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada JOSE LUIS BRIEVA PATERNINA y CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-87598**, era procedente y desplazaba cualquier otra inscripción de embargo, que no procediera de un crédito de los denominado como primera, segunda clase o de una garantía prendaría, aún no se ha expedido la comunicación dirigida a la entidad registral que entere esa decisión, por lo que hasta tanto la Secretaria de la Judicatura no efectúe tal laborío, no puede este Despacho por sustracción de material requerir el cumplimiento de algo que inicialmente ni siquiera ha sido comunicado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Mandataria Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, contra el numeral primero (1º) parte resolutive del proveído adiado veintiuno (21) de noviembre del 2023, que dispuso el embargo y secuestro del Crédito o de las Sumas Dinerarias que tuviese en su favor PÉREZ PERALTA, contra el señor JOSÉ BRIEVA PATERNINA, en un litigio cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, radicado con el No. 700013110002-2018-00034-00, por las extractadas consideraciones ut supra anotadas.

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** la solicitud del apoderado judicial de la demandante consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el objeto se sirva inscribir la cautela de embargo y secuestro recaída sobre el inmueble hipotecado de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada JOSE LUIS BRIEVA PATERNINA y CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-87598**, por las razones brevemente anotadas en la motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472235dc3da685c2585a32e6d1ca1360aa95786f8272c143170322c0a26e585**

Documento generado en 26/01/2024 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**